

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1908.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.961

DE DÍAS A DOCE Y DE TERNAS A SEIS

### Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, Hevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, Hevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas

Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Numero suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Habiéndose padecido un error en la redacción de la Real orden sobre funcionamiento y renovación de Vocales patronos y obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales publicada con fecha 18 de Marzo actual en la *Gaceta de Madrid*, queda rectificada como sigue:

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los Vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún

de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que, como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910, son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no solo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituir las, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no puede verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación, y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sus-

tituirlo. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentando su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicándole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan a continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos; pero antes de que tuviese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre

de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el censo de Asociaciones patronales y obreras con derecho a intervenir en la designación de los Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algún procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, proporcione mayores garantías en el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia o baja en los Gremios o Asociaciones obreras, no solo los Vocales propietarios, sino también los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituir la, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la Ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuido a tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en medidas, condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originándose una verdadera indefensión de determinados intereses.»

A continuación, el Instituto propone las reglas que, a su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos igual al de la última renovación de las mismas en 1910.

2.º Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida propor-

ción de Vocales patronos u obreros, las Sociedades patronales u obreras a que perteneciese el Vocal patrono u obrero cuya ausencia, muerte o baja haya ocasionado la desproporción, designarán libremente la persona que haya de sustituirle. Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vocales patronos y obreros es inferior al que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo ostentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta.

3.º Donde no existan Asociaciones obreras o Gremio y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como Gremio.

4.º En todo aquello que sea aplicable a este procedimiento regirán las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de Marzo de 1919.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

SEÑOR: El incentivo al contrabando de exportación es tan grande en estos momentos, por los elevados precios que en las naciones vecinas alcanzan los artículos de primera necesidad, que en reprimirlo han puesto los Gobiernos toda su energía y tienen que emplear en lo sucesivo cuantos medios estén a su alcance, pues lo contrario sería tolerar el que se llegue a la nivelación de aquellos precios por el encarecimiento ya iniciado de las subsistencias en España:

Son estos fenómenos en parte previstos del tránsito del período de la guerra al de paz, durante el cual dejan de funcionar las organizaciones más o menos artificiosas, creadas durante aquélla, sin que puedan ser eficazmente sustituidas por otras que no cabe improvisar.

Las noticias que de todas partes llegan al Gobierno confirman la importancia de ese tráfico clandestino de exportación de sustancias alimenticias, y a reprimirlo obedecen las medidas respecto a vigilancia, acordonamiento, formalidades, etc., que el Gobierno acaba de adoptar.

Pero esas medidas serán ineficaces si una represión enérgica no infunde la saludable creencia de que no van a quedar impunes los que de ese modo atentan por un lucro reprobable contra sagrados intereses de la Nación.

La Ley de 3 de Septiembre de 1904 establece penas relativamente severas para los autores del delito de contrabando; pero esas penas siempre pecuniarias sólo se convierten en personales en el caso de existir los delitos conexos a que se refiere el art. 9.º de la misma.

La total y absoluta ineficacia de las penas pecuniarias es evidente en el presente caso, porque el beneficio de la exportación clandestina es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.

Por otra parte, es evidente que los que en esta circunstancia privan a España de lo que es absolutamente preciso para su subsistencia, cometen un delito bastante más grave que el que sólo atenta a los intereses fiscales del Tesoro, y cae, a juicio del Gobierno, de lleno en el número 3.º del referido art. 9.º de la ya citada Ley de 3 de Septiembre de 1904.

A que esa pena personal sea un hecho en todos los casos y a que se aplique eficazmente en procedimiento rápido van encaminadas las prescripciones del Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.  
José Gómez Acebo.

### REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con infracción de las disposiciones vigentes, tratan de exportar al extranjero sustancias alimenticias serán considerados como reos del delito de contrabando, definido en el artículo 3.º, número 9, de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y comprendidos además en el conexo del número 3.º, artículo 9.º, de la referida ley, quedando, por tanto, incurso en la pena de seis meses a tres años de prisión correccional.

Art. 2.º Las causas se sustanciarán ante los Juzgados competentes con procedimiento sumarísimo, limitado a la declaración del acusado y de los aprehensores y a la práctica de aquellas diligencias de prueba que el Juez reputa absolutamente imprescindible, procurando que de todas suertes el sumario quede elevado a la Audiencia en el plazo de quince días, y justificando, caso contrario, ante el Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, las causas que lo hayan impedido.

Art. 3.º En este procedimiento sumarísimo no se admitirá la libertad provisional bajo fianza del procesado, a menos que su sustanciación se hubiese domorado más de un mes y la Audiencia así lo acordase.

Art. 4.º Las Audiencias establecerán, desde luego, un turno de preferencia para la vista y fallo de esta clase de causas.

Art. 5.º Los Abogados del Estado cuidarán de que se cumplan las dispo-

siciones de este Real decreto, persnándose desde su comienzo en estas causas y dándose semanalmente cuenta a la Dirección general de lo Contencioso de todo lo que en cada una de ellas se actúe.

Dado en Palacio, a seis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda interino,

José Gómez Acebo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencia territorial

Don Eduardo Domínguez Menciá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la primera de lo civil de esta Audiencia, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen como sigue:

### Sentencia

Número treinta y siete.—En la villa y Corte de Madrid, a once de Marzo de mil novecientos diez y nueve. En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio, de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante, D. Joaquín Sánchez Lledó, que se halla constituido en rebeldía, y de otra, como demandada y apelante, la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, representada por el Procurador D. Luis García Ortega, bajo la dirección del Letrado D. Juan de la Cámara, sobre pago de pesetas.

### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante, la sentencia apelada, por la que estimando en parte la demanda deducida por D. Joaquín Sánchez Lledó, condena a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, a que pague a dicho demandante la cantidad de quinientas treinta y siete pesetas veinte céntimos, que representan las dos facturas presentadas, absolviendo a dicha Compañía demandada de los demás extremos que la referida demanda contiene, y no hace especial imposición de costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicarán en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, por la rebeldía de D. Joaquín Sánchez Lledó, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Avellón.—Abelardo Marroquín.—Mariano Pascual Español.—Diego López Moya.—Félix Jarabo.

### Publicación:

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. Abelardo Marroquín, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal, hoy once

de Marzo de mil novecientos diez y nueve, de que certifico.—Ante mí, Juan M. Corujo.

Y para que conste, y llevar a efecto su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta Corte, pongo la presente que firmo en Madrid, a quince de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

Eduardo Domínguez.

(D.—51)

### Audiencias provinciales

Martín (D. Celestino), cuyo domicilio se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante la Sección 4.ª de la Audiencia de Madrid, Relatoría-Secretaría del Ldo. D. Trifino Gamazo, a designar Abogado y Procurador para su defensa en la causa seguida en el Juzgado de Torrelaguna, contra José Moya, por lesiones, y en la cual interviene como responsable civil en la expresada causa.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

El Oficial de Sala,

Pedro Quinzanos.

(Núm. 477) (B.—340)

### Juzgados de primera instancia

#### BUENA VISTA

Pérez (Manuela), natural de Astorga, profesión sirvienta, de veintidos años, alta, rubia, bien parecida, domiciliada últimamente en Mendizábal, 32, procesada por hurto; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Dalmau, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibir la indagatoria como comprendida en el caso 1.º del art. 835 de la ley Procesal.

Madrid, 27 de Febrero de 1919.

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario.

José Dalmau.

(Núm. 504.) (B.—387.)

#### CENTRO

Fenoll Castelló (Emilio), domiciliado últimamente en la calle de Malasaña, 27, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, para declarar en causa por hurto instruída por dicho Juzgado con el número 1.405-1917.

Madrid, 6 de Noviembre de 1918.

José María Camos.

El Secretario,

Ldo. Rafael López de Pando.

Es copia:

Ldo. Rafael López de Pando.

(B.—325.)

Vegas Rojo (Manuel), hijo de Manuel y de Fidela, natural de Madrid; de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno y viste decentemente; domiciliado últimamente en la calle de Segovia, núm. 25, principal, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro,

y Secretaría del Sr. López de Pando. Madrid, 24 de Febrero de 1919.

Firmado.

El Secretario,

Ldo. Rafael L. de Pando.

(B.—361)

#### CONGRESO

Schalk (Adolfo), cuya demás filiación se ignora, profesión, del comercio, estatura alta, grueso, cara afeitada y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle de Valverde, 21, procesado por estafa en causa número 44 del año actual; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Moliner, a fin de responder a los cargos que le resultan de dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Madrid, 15 de Febrero de 1919.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Luis Moliner.

(Núm. 408)

(B.—304)

Fernández Ayllón (Pablo), natural de Madrid, de estado soltero, profesión cerrajero, de veintidós años, hijo de Pablo y María; domiciliado últimamente en la calle Ayala, 76, procesado por estafa en causa núm. 895 de 1918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado instructor del distrito del Congreso, Secretaría del Sr. Novella, a fin de ser emplazado con el auto de terminación de sumario y ser reducido a prisión, apercibido con ser declarado rebelde.

Madrid, 21 de Febrero de 1919.

V.º B.º

El Juez,

Eduardo Chalud.

El Secretario,

Roque Novella,

(Núm. 481)

(B.—352)

#### CHAMBERI

Se cita a un sujeto apodado «El Capitán Sánchez», domiciliado últimamente en Madrid, ignorándose la calle y número; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. P. Reina, para ser oído sin juramento en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado bajo el núm. 11, de 1919.

Madrid, 14 de Febrero de 1919.

El Secretario,

P. D.

Miguel Atienza.

(B.—326)

Cordero Soto (Manuel); natural de Escardel, de estado soltero, profesión albañil, de veintitrés años, hijo de Amadera Cordero, domiciliado últimamente en la calle de Isidro de Osma, núm. 11, bajo; procesado por robo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instruc-

ción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor P. Reina.

Madrid, 24 de Febrero de 1919.

El Secretario,

P. D.

Miguel Atienza.

(B.—366)

#### INCLUSA

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, en los autos que después se expresarán, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, literalmente copiadas, dicen así:

#### Sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, a once de Marzo de mil novecientos diez y nueve: El señor D. José María Camos, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes: de la una, como demandante, don Juan Bautista Rávena y Beléndez, mayor de edad, casado, periodista, de esta vecindad, en concepto de Director gerente del «Banco de Pasivos», y de la otra, como demandadas, doña Josefa y doña Emilia Romo de Oca y Galindo, mayores de edad, viudas, pensionistas y de la propia vecindad, que no han comparecido y fueron declaradas en rebeldía, sobre pago de pesetas.

#### Fallo:

Que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados a las ejecutadas doña Josefa y doña Emilia Romo de Oca y Galindo; y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Juan Bautista Rávena, en concepto de Director gerente del «Banco de Pasivos», hasta cubrir la suma de quinientas cuarenta pesetas de principal, y quinientas pesetas más para los intereses estipulados, a razón del ocho por ciento anual y costas; y mediante la rebeldía e ignorado paradero de las deudoras, notifiquéseles esta resolución por medio de edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre, en los Estrados de este Juzgado e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo: José María Camos.—Rubricado.

#### Publicación:

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por el señor D. José María Camos, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte, y que la firma estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Madrid, once de Marzo de mil novecientos diez y nueve, de que doy fe. Joaquín Argote.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación a las ejecutadas doña Josefa y doña Emilia Romo de Oca y Galindo, por ignorarse el actual domicilio y paradero de las mismas, autorizo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el Visto

Bueno de S. S., que firmo en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Camos.

El Secretario,

Ante mí,

Joaquín Argote.

(A.—207)

Don Ricardo Medina Fernández, interinamente Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Pérez Pascual (a) Señorita, natural de Madrid, hijo de Antonio y Bernarda, de quince años de edad, soltero, carpintero, sin domicilio conocido, que dormía en la calle de Mira el Río, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar a efecto un acuerdo de la Superioridad en causa que se le sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura proporcionada a su edad, pelo y ojos negros, nariz aguileña, color moreno y vestía pantalón de pana y chaqueta de paño, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 17 de Febrero de 1919.

Ricardo Medina.

El Secretario,

Joaquín Argote.

(B.—290)

Silgado Escobar (Enrique), natural de Sevilla, de estado soltero, profesión sastre, de veintisiete años de edad, hijo de Juan y de Matilde, domiciliado últimamente en el pueblo de Vallecas, calle de Calabuig, núm. 4, piso bajo (puente de Vallecas); procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría del Sr. Angulo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 14 de Febrero de 1919.

El Secretario,

Angel Angulo.

(B.—339)

#### HOSPITAL

El Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, en los autos que sigue doña María de la Cuervo y Loureiro, contra doña Dolores Abella Casariago, hoy sus herederos, sobre entrega de bienes parafernales y otros extremos, ha dictado la siguiente

#### Providencia.

Juez, Sr. Cobos.—Madrid, 15 de Enero de 1919.—El anterior escrito únasé a los autos de su razón, y habiéndose hecho saber la existencia de estos autos a los herederos de doña Dolores Abella Casariago, requiriéndoles para que en el término que se les señaló comparecieran en forma, bajo el apercibimiento procedente, sin que lo haya verificado doña Raquel Sandino Abella, se declaran en rebeldía a la sucesión de doña Dolores Abella Casariago, y notifíquese este proveído a doña Raquel Sandino Abella, asistida de su esposo D. Vicente Martínez Ruiz, haciéndolo en lo sucesivo en los Estrados del Juzgado. Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Cobos. Ante mí, P. S., A. Luis Rubio.

Y mediante a ignorarse el paradero o domicilio actual de doña Raquel Sandino Abella, se ha acordado la notificación de la providencia por medio de edictos, y en su virtud, para la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la autorizó con el V.º B.º S. S., en Madrid, a 10 de Febrero de 1919.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Ricardo Cobos.

El Secretario,

P. S.

A. Luis Rubio.

(B.—327)

#### LATINA

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina, de esta Corte, en el sumario que se instruye por muerte de un hombre cuya filiación se ignora; de estatura baja, pelo y barba negro, y de unos cuarenta y cinco años, que fué hallado el día 5 del actual, en la boca de una alcantarilla del Paseo de los Melancólicos, próximo a la Estación de los Puegos, se cita, por medio del presente, al pariente más allegado a dicho individuo para que, en el término de tercero día, comparezca ante este Juzgado y Secretaría del que refrenda, con el fin de recibirle declaración e instruirle del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 8 de Febrero de 1919.

José Marín.

El Secretario,

Juan García Inés.

(Núm. 376)

(B.—328)

#### PALACIO

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, de esta Corte, y Secretaría de mi cargo, se sigue expediente promovido por D. Agustín Alvarez Meiraz, sobre que se le declare heredero abintestato de su hermana doña Dolores Alvarez Meiraz, soltera, hija de D. Agustín y de doña Dolores, natural de Iñas (Coruña), que falleció en esta Corte el 14 de Noviembre de 1918, y se hace saber su fallecimiento por medio del presente edicto, así como que tan solo reclama la herencia su indicado hermano el D. Agustín Alvarez Meiraz, para que

los que se crean con igual o mejor derecho a la misma que el solicitante, comparezcan en dicho Juzgado a reclamarla dentro de treinta días, justificando su parentesco con los documentos correspondientes.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Adolfo Suárez.

El Secretario,  
Dr. Juan Infante.  
(A.—205)

#### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, por auto de seis de Febrero último, ha declarado en concurso necesario de acreedores a D. Alejandro de las Heras y Juliá, lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.193 de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público, para que nadie haga pago al concursado ni a su tutor D. José Torres Santos, por hallarse aquél declarado pródigo, bajo pena de detenerlos por ilegítimos, sino al depositario administrador D. Emilio Gómez Carrasco, con domicilio en la calle del Marqués de la Ensenada, número seis, piso principal, o a los Síndicos, luego que estén nombrados.

Se convoca a la Junta general de acreedores que establece el art. 1.194 de la misma Ley para el nombramiento de Síndicos, la que tendrá lugar el día catorce de Abril próxima y hora de las tres de su tarde en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y se cita a todos los acreedores del señor las Heras, para que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos hasta cuarenta y ocho horas antes de la Junta, para tener derecho a ser admitidos a la misma, según establece el art. 1.206 de la ley Procesal.

Madrid, diez de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Puebla.—Ante mí: Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,  
Fermín Suárez y Jiménez.  
(C.—45)

García Serrano (Salvador), cuyas demás circunstancias personales, actual domicilio y paradero se ignoran, siendo sus señas: estatura baja, pelo castaño, ojos grandes y llorosos, habla muy apocada, delgado, tiene las piernas algo vueltas y anda defectuosamente; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, Secretaria de D. Fermín Suárez, o en la Cárcel, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él, dictado hoy en sumario que se le sigue por estafa, bajo el número 35 de 1919, y ser indagado.

Madrid, 12 de Febrero de 1919.

José Manuel Puebla.  
El Secretario,  
Fermín Suárez y Jiménez.  
(Núm. 379) (B.—329)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Miguel Ciudad y Villalón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José María Larruz Aparicio, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, hijo de Mateo y Loreto, sin domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en prisión provisional en la preventiva de este partido, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en dicha prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 8 de Febrero de 1919.

Miguel Ciudad.

El Secretario,  
Ldo. César del Pozo.  
(Núm. 394) (B.—334)

#### CARABANCHEL ALTO

En el juicio verbal de faltas número 5 de 1919, seguido contra Emiliano Castro Bonel, sobre lesiones y malos tratos, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En Carabanchel Alto, a 4 de Febrero de 1919, el Tribunal municipal de esta villa, constituido por el Sr. Juez D. Mariano García Calderón y los adjuntos D. Antonio Bricio Bruzón y D. Rafael Cutanda Salazar, habiendo visto el precedente juicio verbal de faltas seguido a instancia del Sr. fiscal municipal contra Emiliano Castro Bonel, natural de Borja, provincia de Zaragoza, de veinte años de edad, soltero, estudiante, hijo de Enrique y de Matilde, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Rodríguez Lázaro, con instrucción y sin antecedentes penales, sobre lesiones y malos tratos de palabra y obra,

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Emiliano Castro Bonel a la pena de cincuenta pesetas de multa como autor de la falta de malos tratos de palabra y obra, y a la de once días de arresto, como autor de la falta de lesiones leves, debiendo indemnizar en la cantidad de diez y seis pesetas a Jacinta Rodríguez; y asimismo le condenamos al pago de costas, debiendo sufrir el apremio personal correspondiente, en caso de insolvencia, a razón de un día de arresto por cada cinco pesetas, si no satisface las responsabilidades pecuniarias a que vie-

ne condenado, y luego que sea firme la presente sentencia expídase y remítase testimonio literal de la misma al Sr. Juez de Instrucción de Getafe.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Licenciado Mariano G. Calderón.—Antonio Bricio.—Rafael Cutanda.

Y para que sirva de notificación a Emiliano Castro Bonel, por su rebelde, se extiende la presente en Carabanchel Alto, a seis de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez municipal,  
Ldo. Mariano G. Calderón.  
El Secretario,  
Ldo. Prudencio de Igartúa.  
(Núm.—385.) (B.—322.)

#### Juzgados municipales

#### UNIVERSIDAD

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito de la Universidad, de esta Corte, en providencia de este día, dictada en autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Benito Gómez Monteagudo, contra D. Julio Carrillos Zamanillo, sobre pago de pesetas; se sacan a la venta en pública subasta por primera vez y en el precio de trescientas sesenta pesetas, dos platinas completas para biselar, con sus basamentos y accesorios para el funcionamiento, de ochenta centímetros de diámetro cada uno, para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Madera, número once, principal, se ha señalado el día veintinueve del actual, a las diez de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores que lo intenten consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Madrid, catorce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

Firmado.

El Secretario,  
Isidoro Castillejo.  
(A.—203)

#### Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado de Ensanche.

En cumplimiento de lo determinado por el art. 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de ocho días, contados desde el día siguiente al de la fecha del presente anuncio, el presupuesto ordinario del Ensanche para el próximo año de 1919, aprobado por la Junta municipal en sesión celebrada el día de hoy.

Madrid, 19 de Marzo de 1919.

El Secretario general,  
F. Ruano.

#### “Justa Madrileña”

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 7.º del Reglamento, se requiere por segunda vez a los socios doña Enriqueta Arjona, doña Regina y doña Trinidad Avilés, D. Valentín Briz, D. José Córcoles, D. Lorenzo D. Pérez, D. José Fernández, D. Andrés Girón, D. Julián García Soba, D. Marcos García Ríos, D. Ramón Gómez Padierne, D. Marcelino Luna, D. Cristián y D. Cristino Mayer, D. José Moreno Rocafull, doña Carmen Rey, D. Diego Pallarés, D. Manuel Santamaría, D. Diego María Urrechú, doña Emilia Santiago hermanos, D. Manuel Villodas, doña Carmen Leonés y doña Adelaida Labaig, D. Melchor González, doña Antonia Pastor, D. Eduardo Agudo, D. Pedro Pablo Blanco, D. Francisco Barnés, D. Benito del Río, D. Santiago Moreno Rey, D. Juan, D. Isidoro y doña Marciala de la Cierva, D. Pablo Hernández, doña Obdulia Martínez, doña Petra de la Peña, D. Fernando Uribarri, doña Victoria Gutiérrez, doña Dolores Polo Algar, don Jerónimo Llorente, D. Mariano García Ramírez, doña María Luisa González, D. Antonio y doña Joaquina López, para que, en el término de quince días, desde la publicación de este anuncio, abonen los dividendos que adeudan sus acciones y gastos del mismo, en casa del Tesorero D. Isidoro López, calle Mayor, ochenta y cinco.

Madrid, veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Presidente, R. de Rodrigo.

(A. 206)

#### BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 48.548, de pesetas nominales 8 800 en cuatro por ciento interior, expedido por este Establecimiento en 19 de Julio de 1907 a favor de doña Rosa Gautier y Chorro, nudo-propietaria y D. Juan Luis Gautier Arriaza, usufructuario, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses a contar desde el día 5 de Marzo, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 15 de Marzo de 1919.

P. El Vicesecretario,

Julio Prieto.

(A.—204)